

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-501/2018 Y
ACUMULADO SUP-REC-502/2018

RECORRENTE: HIPÓLITO ARRIAGA
POTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: CARLOS ULISES
MAYTORENA BURRUEL, JORGE
ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,
EDITH MARMOLEJO SALAZAR,
ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y KARLA
NUBIA ROSARIO PACHECO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil
dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de
reconsideración al rubro indicados, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

1. Presentación de demandas. El veinte de junio de dos mil dieciocho fueron presentas, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, sendas demandas signadas por **Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de sesenta y dos lenguas maternas**, a fin de controvertir la sentencia de quince de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-506/2018 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEM/CG/142/2018** del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se dio respuesta a su solicitud de registrar candidatos indígenas a diputados locales y regidores en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 del Estado de México. Las cuales fueron remitidas el veintiuno siguiente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes SUP-REC-501/2018 y SUP-REC-502/2018, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, con la precisión de que el trámite que debía seguir la integración del segundo expediente, era el de recurso de reconsideración y no el de juicio de revisión constitucional.

¹ En adelante Ley de Medios

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el recurrente impugna, en ambas, la sentencia dictada el quince de junio del año en curso, por la Sala Regional Toluca, en el juicio **ST-JDC-506/2018 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEM/CG/142/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de registrar candidatos indígenas a diputados locales y regidores en el procedimiento electoral local en curso.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-502/2018**, al diverso **SUP-REC-501/2018**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que las demandas que originaron el expediente citado al rubro y su acumulado deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedentes.

3.1 SUP-REC-502/2018 (agotamiento del derecho a impugnar)

Tesis de la decisión

Se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, derivado de que el recurrente agotó su

derecho de acción **al promover un diverso medio de impugnación** que fue registrado como recurso de reconsideración **SUP-REC-501/2018**, turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Consideraciones de la Sala Superior

El derecho de acción, en un medio de impugnación, se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, porque dicha particularidad genera un efecto jurídico procesal que impide de nueva cuenta controvertir el mismo acto que se defendió mediante diverso recurso.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto.

En la especie, se debe precisar que Hipólito Arriaga Pote, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, un primer escrito de demanda, el veinte de junio de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas, cincuenta y dos minutos y veintidós segundos, para controvertir la sentencia dictada por esa misma autoridad en el juicio ciudadano **ST-JDC-506/2018 y acumulados**, tal como se aprecia del sello de recepción asentado en la foja del libelo inicial, medio de impugnación que dio origen al recurso de reconsideración **SUP-REC-501/2018**.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

Ese mismo día, ante la referida autoridad, el propio recurrente presentó un segundo escrito de demanda, según se desprende del sello de recepción del diverso medio de impugnación **SUP-REC-502/2018**,² a fin de controvertir la misma sentencia dictada por la sala regional en el juicio ciudadano ST-JDC-506/2018 y acumulados, el cual dio lugar a la integración del expediente en el que se actúa.

Lo expuesto revela que Hipólito Arriaga Pote, agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-501/2018**, al controvertir el mismo acto.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que, de la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que además de controvertir el mismo acto, los agravios expuestos por el actor son idénticos.

En esas condiciones, si en ambos recursos se impugna la sentencia dictada el quince de junio del presente año, por la Sala Regional de Toluca, en el **ST-JDC-506/2018 y acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo **IEEM/CG/142/2018** del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de registrar candidatos indígenas a diputados locales y regidores

² Sobre el particular cabe destacar que, si bien el escrito que dio origen al medio de impugnación, inicialmente se presentó como juicio de revisión constitucional, lo cierto es que, en auto signado por la Presidenta de esta Sala Superior, se determinó reencauzar el juicio a recurso de reconsideración por resultar idóneo para controvertir sentencias de fondo dictadas por Salas Regionales.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

en el procedimiento electoral local ordinario del Estado de México dos mil diecisiete- dos mil dieciocho, es evidente que **el recurrente agotó la posibilidad** de controvertir ante esta Sala Superior la sentencia recurrida, a través del recurso de reconsideración SUP-REC-501/2018, pues estimar lo contrario, implicaría soslayar los presupuestos procesales que constituyen el límite al derecho en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", en la cual se establece que "[...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, en sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el SUP-JDC-153/2018.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el presente asunto comparezca Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, ya que dicha cuestión, no implica que se deban soslayar los presupuestos procesales previamente establecidos por el legislador, como en el caso que nos ocupa, el derecho de acción como modalidad de acceso a la jurisdicción

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

constitucional, por lo que, en vía de consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque tratándose del análisis de la procedencia de un recurso, se deben colmar invariablemente los elementos que configuren la posibilidad de que el tribunal jurisdiccional emprenda su estudio de fondo, es decir, si la ley señala en qué casos resulta procedente el medio de impugnación, no habrá exención en razón de la persona que acuda a la instancia, pues de hacerlo, se generarían categorías de acceso a la justicia no previstas por el poder reformador.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 143/2017³, 1131/2017 y 1251/2017.

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia, por agotar su derecho de acción.

3.2 SUP-REC-501/2018 (extemporaneidad)

Tesis de la decisión

La demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los

³ Resueltos por unanimidad de votos, en sesiones de diecinueve de abril, dos de junio y diecinueve de julio, todos de dos mil diecisiete.

artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque **se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.**

Consideraciones de la Sala Superior

La ley de la materia establece que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de **tres días**, contado a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios).

En el caso, la sentencia que se pretende impugnar se **notificó personalmente** al recurrente el dieciséis de junio del año en curso⁴, quien promovió el presente recurso de reconsideración hasta el veinte siguiente, es decir, **cuatro días después** de la notificación.

Por lo anterior, el plazo previsto por la Ley de Medios⁵ para su interposición es de **tres días**, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación sea extemporáneo.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día que se practicó, esto es, el dieciséis de junio, por lo cual el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diecisiete al diecinueve del mismo mes y año.

⁴ Visible a foja 780 del cuaderno accesorio 1, que contiene el expediente ST-JDC-506/2018.

⁵ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

Cabe precisar, que para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en el Estado de México, pues el recurrente reclama la imposibilidad jurídica de registrar candidatos indígenas a los cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en dicha entidad federativa.

Luego, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto, como se advierte a continuación:

JUNIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				15	16	17 (día 1)
				Emisión de la Sentencia Impugnada	Notificación personal al actor por conducto de su autorizado. (surte efectos)	Comienza término
18 (día 2)	19 (día 3) Finaliza término	20 (día 4) Presentación de la demanda A las 23:52:22				

Como se evidencia en el cuadro anterior, el medio de impugnación fue presentado un día después del plazo de tres días que se concede para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de reconsideración.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

No es óbice a lo anterior, que el recurrente se haya ostentado como **Gobernador Nacional Indígena y representante de sesenta y dos lenguas maternas**, para estimar que se actualiza una excepción al principio de oportunidad procesal.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

“En ciertos contextos históricos los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenece esta persona desde su nacimiento y de la que forma parte y la cual le da los elementos necesarios para poder sentirse plenamente realizado como ser humano, que significa también ser social y cultural”.

Así, es verdad que en el caso que se examina se encuentra involucrados derechos de participación política de un pueblo originario; pues el recurrente se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, sin embargo, como un paso previo a dilucidar si es procedente el estudio de fondo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha impuesto condiciones que debe reunir el ejercicio de la acción, a fin de que pueda el juzgador resolver la *litis* planteada.

Entre estas condiciones, en términos del numeral 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra el plazo para interponer el recurso de reconsideración, el cual es

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior tiene, en principio, el deber de realizar una valoración normativa de si la demanda se ajusta a los presupuestos y requisitos procesales que el legislador ha establecido de manera racional para resolver la cuestión de fondo, tomando en cuenta que de acuerdo al diseño legal, el recurso de reconsideración tiene una naturaleza extraordinaria como mecanismo de control de regularidad constitucional de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Ahora bien, en dicho ejercicio es evidente que se encuentra involucrado el acceso a la justicia, empero, como todo derecho fundamental no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales, permisibles, desde el punto de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia.

Al respecto, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado lo siguiente:⁶

⁶ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C., No. 158, párr. 126.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

*“... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”*

[Énfasis añadido]

En esos términos, el hecho de que en el presente asunto comparezca como parte actora Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, no implica que se deban soslayar los presupuestos procesales previamente establecidos por el legislador, como en el caso que nos ocupa la oportunidad con la que se presentó la demanda, por lo que, en vía de consecuencia no es viable emprender el estudio de argumentos expuestos en la misma.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-143/2017, SUP-REC-1131/2017 y SUP-REC-1251/2017⁷.

⁷ Resueltos por unanimidad de votos en las sesiones de diecinueve de abril, dos de junio y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, por lo que se ha considerado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.⁸

Sin embargo, en el presente caso, no existe constancia, ni se advierte que el ahora recurrente haya realizado manifestación alguna en el sentido de que hubiera existido un obstáculo técnico o geográfico para presentar en tiempo su demanda de recurso de reconsideración.

⁸ Véase Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Consultar jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

Robustece lo anterior, que del análisis de las demandas ante la Sala Regional responsable y ante este órgano jurisdiccional, se tiene que el domicilio establecido por el recurrente se encuentra ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, sede de la Sala Regional responsable, por lo que no se advierte a simple vista la existencia de obstáculo o impedimento por cuestión de distancia, traslado o medios de comunicación, a efecto de realizar la presentación en tiempo de la demanda, esto es, dentro de los tres días que establece la Ley de medios.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior tiene presente como un hecho notorio que el recurrente ha interpuesto diversos medios de impugnación ante este Tribunal, de ahí que se estime que no desconoce los domicilios de las autoridades electorales ni los mecanismos electorales para poder estar en aptitud de presentar su inconformidad en el debido tiempo a efecto de que ésta pueda ser estudiada.⁹

Asimismo, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia autoridad responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con su obligación procesal de presentar en tiempo sus demandas como lo exige la ley aplicable.

⁹ SUP-JDC-336/2018, resuelto por unanimidad en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena del actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento¹⁰.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Asimismo, cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación, no implica que una trasgresión al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que,

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-283/2018, resuelto por unanimidad de votos en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el actor no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda¹¹.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹².

En términos similares se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-283/2018.

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10,

¹¹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2º.C. J/23. "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

¹² Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación en el presente asunto y su acumulado.

4. Decisión

Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es, acumular los medios de impugnación y desechar los recursos de reconsideración, al haberse agotado el derecho de acción (SUP-REC-502/2018) y presentarse, uno diverso, fuera del plazo de tres días previsto en la ley de la materia.

Respecto a la metodología para el estudio de las demandas, esta Sala Superior, reitera el criterio sostenido al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-246/2018 y acumulados, en el cual, una vez cumulos los medios de impugnación, se decretó en primer lugar, la improcedencia un juicio, por agotamiento del derecho a impugnar; y posteriormente, se desechó uno diverso en atención a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-502/2018 al diverso SUP-REC-501/2018, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO